

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0803/2022/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila

Comisionada Ponente: María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de diciembre del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0803/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 22 de septiembre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201957922000068, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

deseo conocer:

PRIMERO: el valor económico expresado en moneda nacional de la obra DENOMINADA; "ampliación de la red eléctrica y alumbrado público de la colonia Arboledas"

segundo: nombre de la empresa constructora.

TERCERO: Copia simple del contrato de la obra antes mencionada

CUARTO: Copia simple de la o las facturas que avalaen el pago de la misma.

QUINTO: Origen de los recursos especificando ramo y fondo:

Sexto: deseo saber si fue adjudicación directa o por concurso de obra

SEPTIMO: en caso de ser por concurso deseo:

a) COPIA SIMPLE Y LEGIBLE DE LA CONVOCATORIA.

Asimismo, en el apartado de "Requerimiento de información adicional" la parte solicitante señaló lo siguiente:

LA OBRA EN MENCION FUE PUBLICADA POR EL AYUNTAMIENTO EN EL PORTAL DE FACEBOOK BAJO EL SIGUIENTE ENLACE:

<https://www.facebook.com/MpioZaachilaOficial/posts/pfbid0214x2999hG6ERBGNhUJQfMjZKE LQUTEeqCanPwxSHjUjgHa5tu6z9e49oieLCA1i5l>

ACOMAPAÑADA DEL SIGUIENTE TEXTO:



Se inaugura la ampliación de la red eléctrica y alumbrado público de la colonia Arboledas por parte del Presidente Municipal Constitucional, Dr. Carlos Rigoberto Chacón Pérez, en compañía de su cabildo, la Regiduría y Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Con una emotiva bienvenida, el edil municipal, la Presidenta Honoraria del DIF Municipal, Sra. Magdalena Martínez, regidores y directores del municipio cortaron el listón de esta obra pública que beneficiará a 50 familias de la zona.

Dicha obra consta de la instalación de:

- ¿ 23 postes de la red eléctrica
- ¿ 5 transformadores
- ¿ 446 metros de media tensión
- ¿ 950 metros de baja tensión

Juntos construimos un #GobiernoParaTodos

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 6 de octubre de 2022, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

SOLICITANTE DE INFORMACION

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE DA CONTESTACION A SU SOLICITUD DE FOLIO
NUMERO
201957922000068

ATENTAMENTE:
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA.

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

1. Copia del oficio número MVZ/UT/196/2022, de fecha 6 de octubre de 2022, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, y dirigido a la parte solicitante, por el cual sustancialmente refirió lo siguiente:

[...]

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, de acuerdo a la información proporcionada por el Titular de este Sujeto Obligado, anexo al presente le remito oficio número RD/DO/114/2022, mediante el cual se da contestación a su solicitud de información.

Así también hago de su conocimiento que por el volumen de páginas deberá pasar a cubrir el pago de derechos de expedición de la documentación soporte, en la Tesorería Municipal de este Honorable Ayuntamiento, ubicado en el interior del palacio Municipal de esta Villa de Zaachila, Oaxaca.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la información fue generada por las áreas administrativas correspondientes de este Sujeto Obligado, dejo a su disposición el original del presente oficio y sus anexos, en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cito en calle Pezelao S/N, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca, C.P. 71313, teléfono (951) 2040871.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° de la Constitución Local, 45 fracciones 11 y IV de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118, 119, 126, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

2. Copia del oficio RD/DO/114/2022, de 30 de septiembre de 2022, firmado por el Director de Obras del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, y dirigido al Habilitado de la Unidad de Transparencia, y en el cual señala:

El que suscribe, Ing. Luis Eduardo Guzmán Ruiz, Director de Obras de este H. Ayuntamiento en relación a su oficio No MVZ/UT/156/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022 y recibido en esta dirección con fecha 24 de septiembre de 2022, referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201957922000068 y en la cual solicita información referente a la obra denominada: "ampliación de la red eléctrica y alumbrado público de la colonia arboledas, por este medio me permito informarle lo siguiente:

- I. Importe de contrato: \$1,336,580.88 (UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 88/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO.
- II. Empresa ejecutora: INGENIERIA Y ELECTRIFICACIÓN ENERGIZHER S.A. DE C.V.
- III. SE ANEXA AL PRESENTE COPIA SIMPLE DE CONTRATO
- IV. SE ANEXA COPIA SIMPLE DE FACTURAS PAGADAS A LA FECHA
- V. Fuente de financiamiento: RAMO GENERAL 33, FONDO III.-FISDMDF.-FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.
- VI. Modalidad de contratación: INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES CONTRATISTAS
- VII. DE ACUERDO A LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN NO APLICA

Tercero. Interposición del recurso de revisión.

El 7 de octubre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Por medio del presente, recurro la respuesta otorgada por H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila a la solicitud de información con folio 201957922000068.

Los motivos son los siguientes: respecto a los puntos solicitados, el sujeto obligado, ha sido omiso al no proporcionar en la respuesta lo siguiente: TERCERO: Copia simple del contrato de la obra antes mencionada CUARTO: Copia simple de la o las facturas que avalaen el pago de la misma. por lo anterior solicito sea entregada la información completa motivo de la solicitud de información.

Cuarto. Prevención a la parte recurrente.

Mediante acuerdo de 14 de octubre de 2022, la Ponencia actuante, a efectos de cumplir con los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión; y toda vez que en el agravio no se especificó si este fue derivado del costo y la modalidad de entrega, o bien, por algún otro supuesto para la interposición del recurso de revisión contemplado en la Ley de la materia, previno a la parte recurrente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho auto, especificara las razones o motivos de inconformidad que originaron la interposición del recurso de revisión, apercibida que de no dar cumplimiento en el periodo señalado, se entendería que su inconformidad radicaría por los supuestos correspondientes a: 1) La notificación, entrega o puesta a disposición

de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y 2) A los costos o tiempos de entrega de la información.

Quinto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones VII y IX, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 23 de octubre del 2022, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0803/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Sexto. Alegatos

Una vez ingresado al historial de actuaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondientes al recurso de revisión en estudio, se tuvo que ninguna de las partes realizó manifestación o alegato alguno.

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo que las partes no realizaron manifestación alguna durante el plazo de siete días establecido mediante el acuerdo de admisión correspondiente, por lo que, al no haber asunto que tratar, ni diligencia que desahogar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien realizó la solicitud de acceso a la información el día 22 de septiembre de 2022, otorgando respuesta el sujeto obligado del día 6 de octubre de 2022, e interponiendo medio de impugnación la parte recurrente, el día 7 de octubre de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado, se tiene que en el presente recurso de revisión no se configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso la parte recurrente solicitó información relativa:

- 1) El valor económico expresado en moneda nacional de la obra denominada: "Ampliación de la red eléctrica y alumbrado público de la colonia Arboledas".
- 2) Nombre de la empresa constructora.
- 3) Copia simple del contrato de la obra antes mencionada.
- 4) Copia simple de la o las facturas que avalen el pago de la misma.
- 5) Origen de los recursos especificando ramo y fondo.
- 6) Deseo saber si fue adjudicación directa o por concurso de obra.
- 7) En caso de ser por concurso deseo: Copia simple y legible de la convocatoria.

En respuesta, el sujeto obligado dio contestación bajo los siguientes planteamientos:

De igual forma, en su respuesta el sujeto obligado le señala a la parte recurrente que debido al volumen de las páginas deberá cubrir el pago de derechos de expedición de la documentación, en la Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento; asimismo,

PUNTOS SOLICITADOS	RESPUESTA
1	Importe de contrato: \$1,336,580.88 (UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 88/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO.
2	Empresa ejecutora: INGENIERIA Y ELECTRIFICACIÓN ENERGIZHER S.A. DE C.V.
3	SE ANEXA AL PRESENTE COPIA SIMPLE DE CONTRATO
4	SE ANEXA COPIA SIMPLE DE FACTURAS PAGADAS A LA FECHA
5	Fuente de financiamiento: RAMO GENERAL 33, FONDO III.-FISDMDF.-FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.
6	Modalidad de contratación: INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES CONTRATISTAS
7	DE ACUERDO A LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN NO APLICA CONVOCATORIA.

refiere que, en consideración que la información fue generada por las áreas administrativas, dejó a disposición el original del oficio de respuesta y anexos en dichas oficinas.

Ahora bien, en su motivo de inconformidad la parte recurrente señaló que el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada respecto de los puntos 3 y 4 referentes a: 3) Copia simple del contrato de la obra antes mencionada; 4) Copia simple de la o las facturas que avalen el pago de la misma.

Con base en lo anterior, y toda vez que la parte recurrente no contestó la prevención de 14 de octubre de 2022, mediante el cual se le requirió a efecto de que manifestara si su informidad radicaba por el costo y la modalidad de entrega o por algún otro supuesto contemplado en la Ley de la materia, la Ponencia actuante hizo efectivo el apercibimiento antes mencionado y admitió el recurso de revisión por los citados supuestos establecidos en las fracciones VII y IX de la LTAIPBG: VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y IX. Los costos o tiempos de entrega de la información.

Por todo lo anterior, se analizará si la modalidad de entrega propuesta por el sujeto obligado se apega a la normativa en la materia.

Quinto. Estudio de fondo

Respecto a la modalidad de entrega en una solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala:

Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior, se advierte que la LTAIPBG, establece que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés de la parte solicitante. En caso de que el acceso a la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Sin embargo, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que debe darse en la modalidad de entrega elegida por la o el solicitante, sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.

De la normativa transcrita y en aplicación del artículo 1º de la Constitución Política local y nacional, y el principio *pro persona*, se advierte que los sujetos obligados en materia de transparencia **deberán de atender las solicitudes de acceso a la información en la modalidad de reproducción y entrega solicitada.** En caso de que **de forma fundada y motivada** no pueda atender la modalidad requerida, deberá ofrecer otras modalidades.

De igual forma, el artículo 10 de la LTAIPBG, refiere la obligación que tienen los sujetos obligados en relación a la publicación de la información de manera electrónica.

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;

XIII. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

Ahora bien, respecto a la información solicitada y motivo por el cual se inconformó la parte recurrente, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVII. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los **contratos** celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. **El contrato y, en su caso, sus anexos;**
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

De igual forma, la Ley local en materia de transparencia (LTAIPBG), establece que los municipios deberán de poner a disposición del público y mantener actualizada la información referente a los contratos celebrados con empresas a quienes se les han asignado la construcción de obra pública.

Artículo 30. Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General, y en esta Ley, los Municipios del Estado, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

[...]

XIV. Las versiones públicas de los contratos celebrados con las empresas a quienes se les han asignado la construcción de la obra pública;

[...]

De esta forma, se tiene que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar trimestralmente y de forma electrónica la información solicitada por la parte recurrente en el punto 3 de su solicitud de información, referente a “Copia simple del contrato de la obra Ampliación de la red eléctrica y alumbrado público de la colonia Arboledas”.

Asimismo, de acuerdo a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta información debe estar disponible el año actual y dos años anteriores.

De conformidad con lo anterior, es posible referir que el sujeto obligado debía tener dicha información procesada y de manera electrónica en el archivo de trámite de al menos los años 2020, 2021 y 2022, tomando en consideración que la solicitud se hizo en junio de 2022.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado no podía aducir de forma fundada y motivada que no podía atender la modalidad solicitada por la parte recurrente y por tanto el agravio del particular se estima fundado.

Por otro lado, en lo que corresponde al agravio de la parte recurrente referente al punto 4 de la solicitud de información, concerniente a: “Copia simple de la o las facturas que avalen el pago de la misma”; si bien esta no corresponde a información pública de oficio; es decir, a aquella que debe estar publicada y actualizada en medios electrónicos por parte de los sujeto obligados, si corresponde a información de acceso público, toda vez que es generada, administrada o que se encuentra en poder de los sujetos obligados.

En ese sentido, el artículo 136 de la Ley local en la materia (LTAIPBG), establece que los sujetos obligados podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las

capacidades técnicas; también lo es que, dicha puesta a disposición debe realizarse de manera fundada y motivada, es decir, debe señalar el volumen de los documentos, es decir el número de páginas que deberán procesarse.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no fundó ni motivó adecuadamente la modalidad de acceso ofrecido, ni la falta de capacidad técnica para dar atención a los puntos señalados en la solicitud en la modalidad requerida por la parte recurrente.

Por todo lo antes expuesto, se considera fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, es procedente revocar la respuesta del sujeto obligado y se ordena a que realice la entrega de la información solicitada en los puntos 3 y 4, referentes a: 3) Copia simple del contrato de la obra "Ampliación de la red eléctrica y alumbrado público de la colonia Arboledas"; y 4) Copia simple de la o las facturas que avalen el pago de la misma. Lo anterior, en la modalidad de entrega solicitada por el ahora recurrente, y en caso que la información correspondiente al punto 4 sobrepase las capacidades técnicas de procesamiento electrónico, deberá fundarlo y motivarlo conforme a los argumentos antes descritos.

Estas últimas deberán entregarse en versión pública testando información que pudiera ser considerada como confidencial.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia **se revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** a que haga entrega de la información requerida en los puntos 3 y 4 de la solicitud de información, referentes a: 3) Copia simple del contrato de la obra "Ampliación de la red eléctrica y alumbrado público de la colonia Arboledas"; y 4) Versión pública de la o las facturas que avalen el pago de la misma. Lo anterior, en la modalidad de entrega solicitada por el ahora recurrente, y en caso de que la información correspondiente al punto 4, sobrepase las capacidades técnicas de procesamiento electrónico, deberá fundarlo y motivarlo conforme a los argumentos descritos en la presente resolución.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme

a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena a que haga entrega de la información en la modalidad solicitada por el particular.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0803/2022/SICOM